

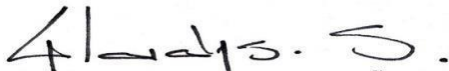


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00025	VERBAL	JHON WILLAM VALENCIA Y OTROS	LUZ GLADYS RESTREPO CARDONA	6/09/2022	RESUELVE NULIDAD PROCESAL
2	2019-00401	LIQUIDATORIO	LUZ MILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARCIA	6/09/2022	INCIDENTE DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION
3	2019-00488	LIQUIDATORIO	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO	MARIA ISABEL VALENCIA GARCIA	6/09/2022	TRASLADO TRABAJO DE PARTICION
4	2021-00246	VERBAL	LEYDI YOHANA RAMIREZ MARULANDA	MARIA ESTAFANY CARDONA GARCIA	6/09/2022	SUSTITUYE PODER RECONOCE PERSONERIA
5	2021-00302	EJECUTIVO	SANDRA ELENA TORO JURADO	ORLANDO CORREA GRISALES	6/09/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
6	2022-00262	VERBAL	LISBER ARNORIS OSORIO RIOS	JHOAN ARLEY RAMIREZ RODRIGUEZ	6/09/2022	ADMITE DEMANDA
7	2022-00256	VERBAL	NEISA GISELA CESPEDES MENESES	ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS	6/09/2022	RESUELVE MEDIDAS
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 141						

[HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	N°1273 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2016 00025 00
Proceso	Verbal-Unión Marital de Hecho
Demandante	Jhon William Valencia y otros
Demandado	Luz Gladys Restrepo Cardona
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad procesal

Procede resolver lo que en derecho corresponde, en relación con las solicitudes presentada por el apoderado judicial de Luz Gladys Restrepo Cardona, quien propone un “incidente de nulidad”, con fundamento en los numerales 4, 5, y 8 del artículo 133 del C.G.P. En tal sentido, se argumentó que el incidente resultaba oportuno, debido a que se formuló como consecuencia de la sentencia, en la cual se “impidió” que la demandada presentara la solicitud de nulidad, y en razón a la indebida representación, y falta de notificación de los otros hijos del fenecido Francisco Antonio Ramírez Londoño, y los herederos indeterminados de este, quienes no fueron llamados a juicio.

En relación a lo anterior, el artículo 134 del C.G.P. reglamenta la oportunidad y el tramite de las nulidades procesales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Al respecto, en el proceso de la referencia se profirió sentencia el 19 de abril de 2016, y se está solicitando la nulidad originada en la sentencia, no obstante, al revisar el expediente, se advierte que las causales de nulidad alegadas: i) indebida representación de alguna de las partes; ii) omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas; y iii) la indebida notificación, no surgieron con la expedición de la sentencia, sino que acaecieron en etapas procesales anteriores. En consecuencia, se advierte que la propia sentencia no generó la nulidad o vicio.

Asimismo, debe precisarse que la parte demandada tuvo la oportunidad procesal de alegar los referido vicios, antes de proferirse la sentencia, en razón a que fue notificado del auto admisorio de la demanda, empero, no formuló las excepciones previas consagradas en los numerales 4, 6; no asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y su apoderada, en ese entonces, justificó con posterioridad su inasistencia, excusa que fue aceptada por auto del 11 de mayo de 2016, aplicándose el numeral 3 del artículo 372 ibid, esto es, no se aplicaron las consecuencias pecuniarias adversas. Aunado a lo anterior, Luz Gladys Restrepo Cardona tuvo la oportunidad de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, empero, no lo hizo.

En este orden de ideas, conforme al artículo 135 del C.G.P., Luz Gladys Restrepo



Cardona no cumple con los requisitos para alegar la nulidad, debido a que actuó de manera impasible, omitiendo alegar los presuntos vicios procesales como excepción previa, pese a que gozo de la oportunidad procesal para ello; además, no asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento, teniendo la oportunidad de excusarse con anterioridad, para que se fijara nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia judicial; y finalmente, no formuló el recurso de alzada en contra de la sentencia, razones suficientes para rechazar la solicitud de nulidad invocada por la señora Restrepo Cardona.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8ccc81a302cad094fd4c6340e7396f42939cdf5a22ebb9f6f45ae55e3b705e**
Documento generado en 06/09/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1274
DEMANDANTE	LUZMILA AMARLES TORO
DEMANDADO	HUGO ARMANDO GARCIA
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2019-00401-00
ASUNTO	INCIDENTE DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

Dentro del término del traslado de partición y adjudicación de bienes presentada por el auxiliar de la justicia designado para tal fin, en el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de LUZMILA AMARLES TORO en contra de HUGO ARMANDO GARCIA, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de objeción a esta, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 en concordancia con el art 129 del Código General del Proceso, se abre incidente de objeción al trabajo de partición y adjudicación, dentro del presente asunto, corriéndose traslado por el término de tres (03) días a las partes para que se pronuncien sobre la referida objeción.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°141 hoy 7 de
septiembre de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaría

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceb7782fd5ff4271aa732adc020caa8359a05efc1aa573a20ab41d1490444dd**

Documento generado en 06/09/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1276
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO
DEMANDADO	MARIA ISABEL VALENCIA GARCIA
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2019-00488-00
ASUNTO	DA TRASLADO AL TRABAJO DE PARTICION

De conformidad con el art 509 del C. G. del Proceso, se da traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el partido, por el término de cinco (05) días.

Por último, se fija como honorarios al partidor la suma de \$375.000 de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003, que deberán ser asumidas por cada parte en sumas iguales.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4fbe8c32c7a2b7bba73473650949c22dfbf9abb38e6ba156fda32e97090e49**

Documento generado en 06/09/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1275
Radicado:	053763184001 2021 00246 00
Proceso:	Verbal –Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Leidy Yohanna Ramírez Marulanda
Demandada:	María Estefany Cardona García
Asunto:	Sustituye poder – Reconoce personería

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que antecede y en consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante y en los términos del poder inicial al abogado LEONARDO GONZÁLEZ GIL, portador de la Tarjeta Profesional 291.668 del C. S. de la J.

Ejecutoriada esta providencia, se le compartirá el enlace del expediente al nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos 141 hoy 7 de septiembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0d3a3dcc382fe1cdd757913f86a7f23bf9953df7c4bd80ba8f9b888e03c5d1**
Documento generado en 06/09/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	N°77 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000302 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	J.M.C.T. representada por Sandra Elena Toro Jurado
Demandado	Orlando Correa Grisales
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, en la demanda se informaron dos direcciones para efectos de notificar al ejecutado: i) calle 27 N°18-19 del Barrio San Cayetano de La Ceja; y ii) la Empresa Flores San Silvestre, correo electrónico: gerentemercadeo@silvestres.com, kilometro 1 vía La Ceja Rionegro.

Librado el mandamiento de pago, se allegó la constancia de envío del auto que libró mandamiento de pago a Orlando Correa Grisales, a través del servicio postal (Guía N°9129731482 y N°9153858030), a la dirección informada en la demanda para efectos de notificación (Kilometro 1 vía La Ceja Rionegro y calle 27 N°18-19 del Barrio San Cayetano de La Ceja), tal envío estaba acompañado de la demanda, y sus anexos¹.

El 7 de junio de 2022, la Comisaría de Familia de La Ceja remitió al correo electrónico: orlandocorrea392@gmail.com, mediante el cual notifica el auto que libró mandamiento de pago.

¹ Al consultar en la pagina web de Servientrega, se evidencia que la Guía N°9129731482 fue entregada el 4 de junio de 2022; y la Guía N°9153858030 fue entregada el 2 de septiembre de 2022.



Aunado a lo anterior, se aportó la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada el 14 de junio de 2022, por la Comisaría de Familia de La Ceja, entidad que representa a la parte ejecutante, al señor Correa Grisales, quien manifestó que no contestaría la demanda, está de acuerdo con el embargo, y autorizó su notificación a través del correo electrónico: orlandocorrea392@gmail.com

En este contexto, conforme a la información suministrada por la Guía N°9129731482; el correo electrónico remitido el 7 de junio de 2022, por la Comisaría de Familia de La Ceja al correo electrónico del ejecutado; y la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada el 14 de junio de 2022, por la Comisaría de Familia de La Ceja, en el proceso de la referencia, se evidencia que Orlando Correa Grisales tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, garantizándose así su derecho de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

En consecuencia, se advierte que el ejecutado permaneció silente, razón por la cual, procede aplicar el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación alimentaria determinadas en el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Elena Toro Jurado, en representación del menor J.M.C.T. y a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Orlando Correa Grisales, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: dos millones trescientos veintidós mil novecientos sesenta y tres pesos M.L (\$2.322.963), por concepto de capital, discriminado así:

i) Un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos (\$1.656.207), por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año 2021, (cada cuota por valor de



\$236.601).

ii) Trescientos mil pesos (\$300.000), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre de 2020 (cada una por valor de \$150.000).

iii) Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos (\$156.750), por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio de 2021.

iv) Doscientos diez mil pesos (\$210.000), por gastos extras, compra de montura y lentes.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

En los enunciados fácticos de la demanda, se describió que el menor J.M.C.T. es hijo de Sandra Elena Toro Jurado y Orlando Correa Grisales, y el 3 de septiembre de 2020, en la Comisaría de Familia de La Ceja, ambos padres conciliaron la cuota alimentaria y la regulación de visitas de su hijo, y en razón de ello, el señor Correa Grisales se comprometió a pagar una cuota alimentaria mensual de \$228.600, pagaderos quincenalmente, los días 2 y 17 de cada mes, en la cuenta de ahorros de la señora Toro Jurado. La cuota alimentaria, aumentaría con base en el porcentaje que aumente el SMMLV estipulado por el Gobierno Nacional. Asimismo, se acordaron los gastos escolares, de salud, y vestuario.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del menor J.M.C.T. y en contra de Orlando Correa Grisales, por las sumas de dinero objeto de las pretensiones de la demanda.



Como se advirtió en precedencia, el ejecutado fue notificado personalmente de auto que libró mandamiento de pago, empero, permaneció silente. Así las cosas, al no haberse contestado la demanda en el término oportuno, el despacho dispondrá continuar con la ejecución, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente, se advierten satisfechos los presupuestos de validez del proceso (arts 422 y ss C.G.P), pues este juzgado es competente (Nº7 art. 21 ibid) para conocer el asunto, asimismo, ambas partes tienen la capacidad para ser parte, comparecer al proceso, y se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva.

Aunado a lo anterior, con la demanda se anexó el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem, esto es, el Acta de Conciliación N°280 de la Comisaría de Familia de La Ceja, documento en el cual se pactó la cuota alimentaria a favor de J.M.C.T. y a cargo del ejecutado, que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, de la referida Acta Conciliatoria emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, es decir, contiene obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, frente a las cuales no se propusieron excepciones de mérito, y en el expediente no existe prueba de la que pueda colegirse el pago solicitado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de dinero establecidas en el auto que libró mandamiento de pago, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia, y las que se sigan causando, más el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se



ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas; y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del menor J.M.C.T., representado por Sandra Elena Toro Jurado, y en contra de Orlando Correa Grisales, por las siguientes sumas de dinero:

i) Un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos (\$1.656.207), por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año 2021 (cada cuota por valor de \$236.601).

ii) Trescientos mil pesos (\$300.000), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre de 2020 (cada una por valor de \$150.000).

iii) Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos (\$156.750), por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio de 2021.

iv) Doscientos diez mil pesos (\$210.000), por gastos extras, compra de montura y lentes.

Más las cuotas alimentarias sucesivas, que se causaron desde que se libró mandamiento de pago, las cuales corresponden a los siguientes montos:

v) Cuatrocientos setenta y tres mil doscientos dos pesos (\$473.202), por concepto de las cuotas alimentaria dejadas de pagar durante los meses de noviembre y diciembre



del año 2021 (cada cuota por valor de \$236.601).

vi) Dos millones ochenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$2.083.416), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a agosto del año 2022 (cada cuota por valor de \$260.427).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible, y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Rematar los bienes embargados al ejecutado, o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: Condenar a Orlando Correa Grisales a pagar las costas a favor del menor J.M.C.T., representado por Sandra Elena Toro Jurado. Líquidense por Secretaría (arts. 365 y 366 C.G.P.).

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo del demandado, la suma de \$600.000, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales (arts. 365 y 366 C.G.P. Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho (N° 1º del artículo 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°141 hoy 07 de septiembre de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a1dfa467a83bf78fda864ac0ecf2c845ac546199e63a1621882d34f750a16**

Documento generado en 06/09/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1277
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00262 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada	Lisber Arnoris Osorio Ríos
Demandado:	Johan Arley Ramírez Rodríguez
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de los derechos fundamentales de la niña S.O.R., en contra de JOHAN ARLEY RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la interesada LISBER ARNORIS OSORIO RÍOS, al demandado JOHAN ARLEY RAMÍREZ RODRÍGUEZ, y a la niña S.O.R., para lo cual se asignará fecha una vez se haya cumplido con la notificación al demandado y vencido el término para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Doctora CATALINA CHAVARRÍA URIBE, Comisaria de Familia de La Ceja o quien haga sus veces para actuar en el proceso y representar los intereses de la niña S.O.R., cuya progenitora es la señora LISBER ARNORIS OSORIO RÍOS.

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, Notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197c374a8de748256e3121aed6f1bc77d65ebefabc992dabcd0903623aa0440e**
Documento generado en 06/09/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>